

SANTA FE, 20 de octubre de 1999.

V I S T O :

El expediente N° 13301-0055228-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes y el régimen de regularización tributaria y facilidades de pagos establecido por Ley N° 11.697; y,

CONSIDERANDO:

Que es procedente, a partir de lo dispuesto en el artículo 25° de la citada ley, el dictado de la reglamentación respectiva que posibilite la aplicación del régimen que se instituye;

Que así mismo resulta necesario, en uso de la facultad que acuerda el artículo 8° de la ley, establecer de manera taxativa el porcentaje de quita que se aplicará para aquellos contribuyentes que cancelen de contado sus regularizaciones impositivas formuladas en el marco de aquella norma;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º - El régimen de la Ley N° 11.697 resulta aplicable a las obligaciones enumeradas en su artículo 3º vencidas al 31 de agosto de 1999 inclusive, que no hubieran sido pagadas y/o cumplidas a la fecha de vigencia de dicha ley.

ARTÍCULO 2º - Los pedidos de liquidación de deudas deberán ser formulados hasta la fecha de vencimiento que, para efectuar los acogimientos respectivos, prevé el artículo 20 de la Ley N° 11.697. Dicha presentación se hará observando las formas, plazos y condiciones que establezca la Administración Provincial de Impuestos. (Ver Resolución Gral. 08/99 Artículo 2.)

ARTÍCULO 3º - Cuando se trate de gravámenes que se tributan mediante declaración jurada, los sujetos pasivos y/o responsables podrán confeccionar y presentar sus autoliquidaciones según el procedimiento que fije la Administración Provincial de Impuestos. (Ver Resolución Gral. 08/99 Artículo 2)

ARTÍCULO 4º - En caso de adhesiones parciales, respecto de períodos fiscales, cuotas o montos adeudados, los beneficios de liberación se operarán

en relación directa con el impuesto referido e identificado al conformarse el acogimiento.

ARTÍCULO 5º - La adhesión a los beneficios que otorga la Ley Nº 11.697 será expreso y se cumplirá con el pago o con la presentación del pedido de liquidación o del acogimiento, según corresponda. No obstante lo señalado con carácter general en el párrafo precedente, cuando se trate de multas por infracción a los deberes formales, se actuará como en cada caso se indica:

1. Obligaciones cumplidas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 11.697 que fueran pasibles de la aplicación de estas multas, aplicadas o no: Se considerarán liberadas de oficio, sin necesidad de presentación alguna al respecto.
2. Obligaciones que fueran pasibles de la aplicación de estas multas, aplicadas o no, incumplidas a la fecha de vigencia de la Ley Nº 11.697:
 - 2.1 - Cumplidas durante la vigencia de la Ley Nº 11.697 se considerarán condonadas por el solo hecho de su cumplimiento.
 - 2.2 - Incumplidas a la fecha de vencimiento establecida para el acogimiento a la Ley Nº 11.697: no estarán alcanzadas con el beneficio de la liberación, siendo exigible las multas, aplicadas o no.

(Ver Resolución Gral. 08/99 Artículo 5.)

ARTÍCULO 6º - A los efectos de la cumplimentación del artículo 2º de la Ley Nº 11.697, se entenderá que se encuentra al día quien justifica haber realizado los pagos correspondientes a los vencimientos que median entre el 1º de septiembre de 1999 y la fecha de presentación para el acogimiento a la aludida ley, por el concepto y en el carácter regularizado. (Ver Decreto Nº 0049/2000, Artículo 1.) (Ver Resolución Gral. 01/2000.)

ARTÍCULO 7º - Establécese en el 10% (diez por ciento) la quita autorizada por el artículo 8º de la Ley Nº 11.697 aplicable a las deudas regularizadas por aquellos contribuyentes que opten por la cancelación al contado de las mismas y en tanto tal cancelación se efectúe hasta la fecha de vencimiento prevista en el artículo 20º de la misma ley.

ARTÍCULO 8º - A los efectos de la condonación prevista en el artículo 14º de la Ley Nº 11.697, considéranse como recargos a los intereses establecidos en el artículo 219 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 9º - Toda tramitación referida a Patente Única sobre Vehículos deberá ser efectuada ante la Municipalidad o Comuna que corresponda, la que deberá observar los plazos que, con carácter general, se fijan para la recepción de solicitudes de acogimiento. A estos las Municipalidades y Comunas que no se encuentren habilitadas para liquidar las deudas deberán remitir, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibidas, las respectivas solicitudes a la Regional o Delegación de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda. (Ver Resolución Gral. 08/99 Artículo 11.)

ARTÍCULO 10º- Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar la aplicación de la Ley N° 11.697. (Ver Resolución Gral. 08/99, Encabezado.)

ARTÍCULO 11º- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Fdo.: **Dr. HUGO RAUL GARNERO**

Ing. JORGE ALBERTO OBEID